

Y O el Doctor Luis Alvarez de Andrada Presbitero Notario publico por autoridad Apostolica, y ordinaria, descripto, y matriculado en el archiuo de la Romana curia, y Secretario de la Audiencia Arçobispal, corte metropolitana de Seuilla, doy fe, y verdadero testimonio a los que el presente vieren, que por vnos autos que estan en mi poder, y parte dellos, passarõ ante Pedro Herriega de Valdès difunto, mi antecessor, y otros ante mi parece que en esta ciudad de Seuilla en catorze dias del mes de Junio proximo pasado deste presente año de mil y seyscientos y catorze ante el señor licenciado don Gonçalo de Campo, Arçediano de Niebla, Canonigo de la santa yglesia de Seuilla, Prouisor deste Arçobispado, el licenciado Andres de Melgar, Fiscal, presentó vna querella contra don Juan de Fonseca y Figuerõa, Maestrescuela, y Canonigo de la santa Yglesia de Seuilla, en razon de cierto delito, como por la dicha querella parece, a que me refiero, que el auto primero que a ello se proveyó, y todos los demas que hasta oy se an autuado en la dicha causa, es del tenor siguiente.

¶ E vista esta querella por el dicho señor Prouisor para proceder *Auto?* en razon de lo contenido en ella, mandó que Josef de Andrada, recetor de su Audiencia, llame a los señores Adjuntos, para que desde luego asistan con su merced, y procedan en esta causa, y se prouea justicia, y assi lo mandó Pedro Herriega de Valdès.

¶ E luego el dicho dia catorze de Junio del dicho año, el dicho Josef de Andrada Notario recetor dio fe, que en cumplimiento del dicho auto oy dicho dia, siendo a las cinco horas de la tarde, poco mas o menos fue a casa del señor don Bartolome Serafin Costa, Arçediano de Carmona, y Canonigo de la santa Yglesia de Seuilla, vno de los Adjuntos della, y le halló en su casa sentado en vna sala, y de parte del dicho señor Prouisor le dio vn recaudo, pidiendole que luego se hallasse con su merced para vn negocio tocante a vn señor Prebédado, y respondió que estaua impedido de la gota, que su merced lo suspendiesse hasta el Lunes siguiente; y vista esta respuesta no llamó, ni dio recaudo al señor doctor Olalla de Rojas su compañero Adjunto, y lo firmó. Josef de Andrada. Pedro Herriega de Valdès.

¶ En la ciudad de Seuilla diez y seys dias del mes de Junio de mil y seyscientos y catorze años, el dicho señor don Gonçalo de Campo, Arçediano de Niebla, Canonigo de Seuilla, Prouisor, y Vicario general della, y su Arçobispado, mandó que el Notario mayor de esta causa en persona buelua a llamar, y dar recaudo a los señores doctor Olallala de Rojas, Chantre, y Canonigo, y licenciado don Bartolome Serafin Costa, Arçediano de Carmona, Canonigo de la dicha santa Yglesia Adjuntos asistan con su merced para proceder en *Auto?* causa

causa de Prebendado, y que lo que respondieren, y diligencias que sobre lo susodicho se hizieren se pongan por auto, y assi lo mandò. Pedro Herriega de Valdès.

Notificación.

¶ E luego el dicho dia, mes, y año, en cumplimiento del dicho auto yo el dicho Notario mayor hize saber lo contenido en el, y di recaudo de parte del dicho señor Prouisor al señor doctor don Bartolome Olalla de Rojas, Chantre, y Canonigo de la santa Yglesia de Seuilla, Adjunto, y dixo que asistirá con el dicho señor Prouisor, que se sepa si el señor Serafin Costa tiene salud para venir, y q̄ si estuviere impedido, el dará cuenta en el Cabildo, para que nombren en su lugar, y esto me respondió, de que doy fe. Pedro Herriega de Valdès.

Notificación.

¶ El dicho dia, mes, y año yo el dicho Notario mayor fui a casa del señor don Bartolome Serafin Costa, Arcediano de Carmona, y Canonigo de Seuilla, Adjunto, para darle el mismo recaudo, y le hallè acostado en vna cama, y auendolo dado recaudo de parte del dicho señor Prouisor, para que asista como Adjunto alo contenido en estos autos, me respondió que el está enfermo, e impedido de la gota, y dolores, y à passado noche trabajosa, de manera que no tiene salud para leuantarse de la cama, que el Cabildo nombre otro señor prebendado, porque el no podia asistir con el señor Prouisor, y le di esta respuesta, de que doy fe. Pedro Herriega de Valdès.

Diligencia.

¶ El dicho dia, mes, y año, Lunes diez y seys de Junio, yo el dicho Notario mayor por mādado del dicho señor Prouisor, y cõforme ala relación, y recaudo q̄ me dio fui a casa del señor don Diego Fernãdez de Cordoua, Deã dela dicha santa Yglesia, y de parte del dicho señor Prouisor le dixi como oy dicho dia yo el dicho Notario mayor auia auisado, y llamado a los señores doctor Rojas, Chãtre, y Canonigo, y licenciado Serafin Costa, Arcediano, y Canonigo de la dicha santa Yglesia, Adjuntos, para que asistiessen en el proceder en vna causa contra vn señor prebendado, y q̄ por auerse escusado el dicho señor Serafin Costa, diziendo está enfermo, se auia encargado el dicho señor Chãtre de dar cuenta en el Cabildo, para q̄ se nõbrasse en su lugar Adjuto, y q̄ despues desta respuesta el dicho señor Chãtre se auia excusado de proponer en el Cabildo lo susodicho, por dezir q̄ no le tocava a el el hazerlo, y q̄ para saber el orden q̄ en semejãtes ocasiones se auia tenido; el dicho señor Prouisor en prefencia del dicho señor Dean se auia informado del Canonigo Villauicécio, secretario antiguo q̄ auia sido del dicho cabildo, el qual dixo q̄ al señor Deã como a cabeça del tocava el dar cuenta para el dicho nõbramiento, y assi auia quedado acordado q̄ su merced le hiziesse saber si lo auia hecho, y q̄ persona estaua nõbrada; y el dicho señor Dean auiedo oydo este recaudo me respondió, q̄ oy dicho dia en el Cabildo propuso la

indis-

indisposicion del dicho señor Serafin, y como cōuenia en su lugar nō
brar Adjunto, y q̄ al Cabildo auia parecido embiarle vn recaudo, y
saber si su impedimiento seria largo, y para esto se auian nombrado
dos prebendados, q̄ el vno era don Pedro de Villagomez, q̄ aun no
auia dado respuesta de su alegacia, q̄ de aqui a mañana Martes la da
ria, y auisaria al señor Prouisor de lo q̄ se acordasse; y auiedole dado
esta respuesta me mandó lo ponga por auto, de que doy fe. Pedro
Herriega de Valdés.

EN la ciudad de Seuilla, Miercoles diez y ocho dias del mes de *Auto.*
Junio de mil y seyscientos y catorze años, el señor licenciado
don Gonçalo de Campo, Arcediano de Niebla, Canonigo, Prouisor
y Vicario general de Seuilla, y su Arçobispado, dixo, que el Lunes,
diez y seys deste mes el señor don Diego Fernandez de Cordoua,
Dean de la dicha santa Yglesia le embió a dezir; y respondió con el
Notario desta causa auisaria otro dia de la respuesta q̄ vuiessen da
do los comissarios que auian de hablar al señor Serafin Costa, Adjun
to, para saber si el Cabildo auia de nombrar otro por su indisposiciō;
y à estado suspenso este negocio aguardando la dicha respuesta has
ta oy dicho dia Miercoles, que el dicho señor Dean le à dicho como
el dicho Serafin Costa quiere venir a asistir con su merced, aunque
sea trayendole en vna silla; y porque esta respuesta se le da a tiempo
que en la dicha santa Yglesia se dize, y à publicado q̄ don Iuan de Fō
scca, Maestrescuela della, Reo, contra quien se à de proceder cō los
dichos señores Adjuntos, se à ydo, e ausentado desta ciudad, mandò
se ponga por auto. El licenciado don Gonçalo de Campo. Pedro
Herriega de Valdés.

EN la ciudad de Seuilla, Viernes veynte y seys dias del mes de *Presenta*
Setiembre de mil y seyscientos y catorze años, ante el señor licēcia-
cion de peti
do don Gonçalo de Campo, Arcediano de Niebla, Canonigo de lacion.
santa Yglesia de Seuilla, Prouisor, y Vicario general en ella, y su Ar-
çobispado, por el ilustrissimo, y reuerendissimo don Pedro de Cas-
tro y Quiñones mi señor, Arçobispo de Seuilla, del Consejo de su
Magestad, parecio Luis Geronimo de Quadro, procurador de los se-
ñores Dean, y Cabildo de la santa Yglesia desta ciudad, y presentó
la peticion siguiente.

Luis Geronimo de Quadro en nombre, y como procurador *Peticiona*
yor del Dean, y Cabildo desta santa Yglesia de Seuilla, digo, que a
los diez y seys de junio deste presente año de mil y seyscientos y ca-
torze, auiendo v. m. pedido que los señores juezes Adjuntos nombra-
dos por el Cabildo mi parte, al principio deste año, conforme al fan-
to Con-

to Concilio de Trento se juntassen con v. m. para proceder en cierta causa contra don Iuan de Fonsca, Maestrescuela, y Canonigo desta Santa Yglesia, y auiendo llamado para ello al señor licenciado don Bartolome Serafin Costa, Arcediano de Carmona, y Canonigo de esta Santa Yglesia, vno de los juezes Adjuntos, el qual respondió estar impedido de gota, y que por entonces no podia salir de su casa, y v. m. auiendo visto la dicha respuesta hizo auisar al señor Dean hiziesse q̄ el Cabildo nombrasse otro juez Adjunto en lugar del dicho señor don Bartolome Serafin Costa, por el impedimento que alegaua, y el Cabildo mi parte quiso informarse del dicho impedimiento que se dezia, por no estar informado del, y para ello nombró a don Pedro de Villagomez, Canonigo, para que viesse al dicho señor Bartolome Serafin Costa, y le dixesse de parte del Cabildo, q̄ si su merced podia yr a hallarse con v. m. en la causa para q̄ auia sido llamado, lo hiziesse, por escusar nueuo nombramiento de juez Adjunto, el qual respondió que yria de muy buena gana, aunque fuesse auenturando su salud, por seruir al Cabildo, y administrar justicia: y mi parte á entendido que v. m. no procedio en esta causa contra el dicho don Iuan de Fonsca, so color de que se auia ausentado por esta dilacion, no siendo mas que de dos dias que fue del Cabildo del Lunes al Miercoles, que son los Cabildos ordinarios, conforme a la costumbre desta Santa Yglesia, y a los estatutos della, que disponen, que los negocios q̄ se proponen en vn Cabildo se ayan de resolver en el siguiente; y es assi que el dicho don Iuan de Fonsca despues desto estuuó mas de veynte dias en esta ciudad, y v. m. pudiera proceder contra el susodicho, si auia causa, pues los juezes Adjuntos de mi parte estauan dispuestos, y prompts para ello, como oy lo estan, y el dicho don Iuan de Fonsca estar como está, y á estado desde que falta desta ciudad en la corte del Rey nuestro señor; y a noticia de mi parte á venido que á llegado a la de ministros muy grandes de su Magestad, a quien á cometido q̄ le informé de como v̄san las Yglesias del priuilegio, e interuencion de los juezes Adjuntos; y que de la dilacion que mi parte tuuo en nombrar juez Adjunto, resultó no proceder contra el dicho don Iuan de Fonsca, con graue cargo, y culpa que se le imputa al Cabildo mi parte, y que el fiscal deste tribunal pidio ante v. m. testimonio de las diligencias que se hizieron para que mi parte nombrasse juez Adjunto, el qual se mandó dar sin citar a mi parte, y porque a su derecho, y reputacion conuiene satisfazer al dicho cargo que injustamente se le atribuye.

Pido y suplico a v. m. mande al Notario ante quien se hizieron los

los dichos autos, o al que viere sucedido en su oficio, me los de qua-
to a las dichas diligencias que en razon del dicho nombramiento
de juez Adjunto, o vn traslado autorizado dellos a costa de mi parte
para el efeto q̄ tengo pedido, sobre que pido justicia. Y para ello, &c.
Luis Geronimo de Quadro.

SE P A N quantos esta carta vieren como nos el Dean, y Cabil- *Poder*
do de la santa Yglesia desta ciudad de Seuilla, conuiene a saber,
don Diego Fernandez de Cordoua, Dean, y Canonigo, y don Felix
de Guzman, Arcediano de Seuilla, y Canonigo, el doctor don Barto-
lome Olalla de Rojas, Chantre, y Canonigo, y don Bartolome Sera-
fin Costa, Arcediano de Carmona, y Canonigo, e Fernando Mexia
Pacheco, el doctor Lucas de Soria, e don Francisco de Melgar, e Die-
go de Camargo, Canonigos, el licenciado Iuan Fernandez del Cor-
ral, e Iuan Manuel Suarez, e doctor Alonso Adame, Racioneros de
la dicha santa Yglesia, estando juntos, e congregados en nuestro Ca-
bildo, que es en la dicha santa yglesia, siendo especialmente llama-
dos para este efeto por don Iuã de Oña nuestro Pertiguero, por noso-
tros propios, y en nombre, y en voz de los demas prebendados de la
dicha santa Yglesia, que el dia de oy son, y seran de aqui adelante, y
assi mismo en nombre, y en voz de la Fabrica de la dicha santa Ygle-
sia, y de las fabricas de santa Cruz, y santa Maria la Blanca, y Ospital
de santa Marta desta ciudad de Seuilla. Y assi mismo en nombre, y
en voz de la Capilla de nuestra Señora del Antigua desta dicha san-
ta Yglesia, y de las rentas dezimales de este Arçobispado, y co-
mo sus administradores perpetuos que somos, aprouando, y ra-
tificando, como por la presente aprouamos, y ratificamos los pode-
res que tenemos dados a las personas que de yuso seran declaradas,
y lo que en virtud dellos an hecho, y hizieren; y auien dolo todo por
bueno, y bien hecho, otorgamos, y conocemos que damos, y otorga-
mos todo nuestro poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se
requiere, y es necesario a Luys Geronimo de Quadro nuestro pro-
curador mayor, y al licenciado Pedro de Villat Clerigo presbyte-
ro, y a Diego Forte nuestros solicitadores, y a Pedro Lopcz de Parra-
ga, procurador en la Real Audiencia desta ciudad, y a Bartolome
Martinez, procurador en el Consistorio Arçobispal della, a todos
cinco juntamente, y a cada vno dellos por si infolidum, en tal ma-
nera, que lo que el vno començare, lo pueda el otro proseguir, me-
diar, fenecer, y acabar, y por el contrario generalmente para en
todos, y qualesquier nuestros pleytos, causas, y negocios ciui-
les, y criminales, Ecclesiasticos, y seglares, mouidos, y por mouer,
que nos auemos, y tenemos, y tuuieremos de aqui adelante por
3 nos,

nos, y como tales administradores con qualesquier persona, o personas de qualquier estado, y condicion que sean, Eclesiasticas, y seglares, y Cóncejos, y Vniuersidades, Yglesias, y Monasterios, y Ospitales, y cofradias, assi en esta ciudad de Seuilla, como fuera della, en qualesquier partes, y lugares que sean: con declaracion, que no puedan responder, ni respondan a ninguna demanda que de nueuo nos pongan, hasta tanto que primero se nos notifique en persona en nuestro Cabildo; y lo que de otra manera se hiziere, sea ninguno, y no nos pare perjuizio; y auendosenos notificado en razon de las nueuas demandas, y de los demas pleytos Eclesiasticos, y seglares, ciuiles, y criminales, que el dia de oy tenemos, y tuuiéremos de aqui adelante, y cada vno dellos pueda parecer, y parezca ante la Santa sede Apostolica, y su Nuncio, y Legados, y otros qualesquier juezes Eclesiasticos y seglares, de qualquier nombre, dignidad, y preeminencia, y ante el Rey nuestro señor, y los señores su Presidente, y Oydores de sus reales Consejos, Audiencias, y Chancillerias, y ante otros qualesquier tribunales, y juezes, y justicias desta ciudad de Seuilla, y de otras qualesquier partes, y lugares que sean, que de los dichos pleytos, y causas puedan, y deuan conocer, y ante ellos, y qualesquier de ellos pedir, y demandar, querellar, responder, y negar, y defender, y pedir, y requerir, y protestar, testimonio, o testimonios pedir, y tomar, y toda buena razon, exempcion, y defension, por nos, y en los dichos nombres poner, dezir, y alegar, y declinar jurisdiccion de qualesquier juezes, y justicias Eclesiasticas, y seglares, y pedir beneficio de restitucion in integrum, en qualesquier cosas, y casos en que ayamos sido, y fuéremos lesos, y dañificados en nuestros derechos, assi a nos el dicho Cabildo, como a las dichas fabricas, capilla, y ospital, y rentas dezimales, y para dar, y presentar testigos, y probanças, escriptos, y escripturas, y otras prueuas qualesquier, y tachar, y contradzir lo en contrario dado, y presentado, y que se diere, y presentare assi en dichos, como en personas, y expressar las tachas, y objectos que les pareciere, y las prouar, y pedir, y auer qualesquier cartas, y prouisiones, y cédulas reales, y otros qualesquier mandamientos de juezes, y sacar qualesquier escripturas, y testimonios, y otros qualesquier recaudos a nos, y a las dichas Fabricas, Capilla, y Ospital, y rentas dezimales pertenecientes, y los hazer intimar, y notificar, y hazer en nuestra anima qualesquier juraméto licitos, y honestos que sean necessarios, y pedir sean fechos por las partes cótrarias qualesquier juraméto de calumnia, y decisorio, y otros que conuengan, y para que puedan hazer qualesquier execuciones, prisiones, solturas, y hazer qualesquier embargos, y secuestros de bienes, y alçar,

y quitar

y quitar qualesquier embargos hechos, o que se hiziere a nuestro pe-
dimiento, o de qualquiera de nuestros procuradores en nuestro nom-
bre, y consentir que los tales bienes embargados se entreguen libre-
mente a quien los viere de auer, y hazer qualesquier trances, ven-
tas, y remates de bienes, y aceptar trespassos, y pedir, y tomar poses-
sion, y amparo, con lanzamiento de los tales bienes, y de otros qua-
lesquier que en qualquier manera nos pertenezcan, y concluir, pe-
dir, y oyr sentencia, o sentencias interlocutorias, o definitivas, y las
que fueren en nuestro fauor consentir, y de las en contrario, y de qual-
quier mando, y agrauio apelar, y suplicar, y seguir el apelacion, y su-
plicacion para alli, y do con derecho deuan. Y otrosi, les damos po-
der cumplido, y a cada vno in solidum para que puedan presentar, y
presente qualesquier letras remisoriales, y compulsoriales, breues,
y rescriptos Apostolicos, manutenciones, monitorios, y otras qua-
lesquier letras Apostolicas de gracia, o de justicia, que nos son, o
fueren concedidas en qualquier manera a los juezes por ellas dipu-
tados, y que se diputaren, y les pedir, y requerir las acepten, y proce-
dan a su execucion, y cumplimiento, y las hazer intimar a qualesquier
personas contra quien se dirigieren, y proceder, y pedir que se pro-
ceda a la execucion, y cumplimiento de las dichas letras Apostoli-
cas, y hasta tanto que con efecto se ayan cumplido, y executado con-
forme a su tenor, y forma, y en razon de las dichas remisorias pueda
presentar qualesquier articulos, y nombrar interpretes, concordar
dellos, y de notarios, cursores, y de otros ministros que para execu-
cion de lo suso dicho sean necessarios: y para que puedan asistir, y
estar presentes a la execucion de otras qualesquier letras Apostoli-
cas que contra nos son, o fueren concedidas, y apelar, y suplicar de
ellas, y de las censuras, y penas en ellas, y en sus mandamientos con-
tenidas, y recusar, y poner sospechas en qualesquier juezes, notarios,
y escriuanos, y relatores, censores, interpretes, y otras qualesquier
personas que conforme a derecho se puedan, y deuan recusar: y si
fuere necessario nombrar arbitros, y expressar, y probar las causas de
las tales recusaciones, y sospechas de los dichos juezes, y hazer los
juramentos, y depositos que conuengan, y sean necessarios, y se de-
fistir, y apartar de las tales recusaciones, como, y quando les parecie-
re, y cobrar los dichos depositos, y hazer en juyzio, y fuera del los de-
mas autos, y diligencias, pedimientos, y requerimientos, protesta-
ciones, y apelaciones de escripto, y de palabra, que conuengan, y se
requieran para lo suso dicho, y cada vna cosa, y parte dello, y que no
sottos hariamos, y hazer podriamos siendo presentes, aunque sean
tales cosas, y de tal calidad que se requiera nuestra presencia perso-
nal,

nal, o otro nuestro poder especial, y mas bastante, porque el mismo q̄ fuere necesario esse les damos, y otorgamos, como si aqui fuesse expressado, y especificado, por manera que por falta de poder no dexen de hazer, y executar todo lo que dicho es, y cada vna cosa, y parte dello, que para todo lo suso dicho, y dello dependiente les damos este dicho nuestro poder cumplido cō libre, y general administracion en lo suso dicho. Con declaracion que es nuestra intencion no reuocar, ni queden reuocados los poderes q̄ hasta oy tenemos dados, y otorgados a los susodichos: y con facultad, que el dicho Luys Geronimo de Quadro lo pueda sostituyr en quié quisiere, e reuocar los sostitutos, en nombrar otros, e a todos releuamos en forma de derecho: e para la firmeza dello obligamos los bienes, y rentas pertenecientes a nuestra mesa Capitular, y a las dichas Fabricas, Capilla, y Ospital, e rentas decimales auidos, y por auer. Y por la presente reuocamos, y damos por ningunos los poderes nuestros que tiene Iuā Bautista Moreno Clerigo, assi dados por nos los dichos Dean, y Cabildo, como sostituydos por nuestro procurador mayor para nuestros pleytos, causas, e negocios para que no vse dellos, dexandolo en su honra, y buena fama, y no con intencion de lo injuriar por esta reuocacion, la qual queremos que le sea notificada por qualquier escriuano, o notario. Y mandamos a los dichos Doctor Lucas de Soria, y Diego de Camargo nuestros Concanonigos, que firmen este poder por nos, segun que lo tenemos de costumbre. Fecha la carta en Seuilla estando en el dicho Cabildo a quinze dias del mes de Septiembre de mil y seysciētos y catorze años. E los dichos Doctor Lucas de Soria, e Diego de Camargo lo firmarō de sus nombres en el registro, a los quales dichos Dean, y Cabildo, yo el presente escriuano publico doy fe que conozco: siendo testigos Iuan de Luque, e Diego Diaz escriuanos de Seuilla. E yo Gaspar de Leon escriuano publico de Seuilla la fize escriuir, e fize aqui mi signo.

Auto.

¶ E por el dicho señor Prouisor vista la dicha peticion, mandó q̄ se le entreguen al dicho Luys Geronimo de Quadro los dichos autos, y recaudos que cerca desto ay originalmente, de que dexe conocimiento: y assi lo proueyó, y mandó, Luys Alvarez secretario.

Presentacion de peticion.

¶ En la ciudad de Seuilla en veynte y tres dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y catorze años ante el señor Licenciado don Gonçalo de Cāpo Arcediano de Niebla, Canonigo en la santa Yglesia de Seuilla, Prouisor, oficial, y Vicario general de ella, y fu Arçobispado por el ilustrissimo señor don Pedro de Castro y Quiñones Arçobispo de Seuilla, del Consejo de su Magestad, la presentò el contenido con tres testimonios de que en ella haze mencion.

¶ Luys

¶ Luys Geronimo de Quadro procurador mayor del Deán, y Cabildo desta santa Yglesia de Seuilla, y en su nóbre, digo, que como consta de los autos que v. m. hizo en la causa criminal que el fiscal eclesiastico intentó contra don Iuan de Fonseca Maestrescuela, y Canonigo en esta dicha santa Yglesia, parece que por auer tardado dos dias de juntarse con v. m. para proceder en la dicha causa el Licenciado don Bartolome Serafin Costa Arcediano de Carmona, y Canonigo desta dicha santa Yglesia, vno de los juezes adjuntos della, por estar impedido de la gota, el qual auiendo mejorado de su enfermedad, al tercero dia se ofrecio de yr, y v. m. no quitó proceder en la causa, so color de dezir se auia publicado, que el dicho dō Iuan de Fonseca se auia ausentado desta ciudad en este tiempo, y a noticia de mis partes à venido, que en la junta que el Rey nuestro señor mandò hazer en Madrid, se les à imputado culpa, diziendo, que así por la dilacion del dicho juez adjunto, como por la que mis partes tuuieron en nombrar otro en su lugar se auia dexado de castigar el delito, con graue nota, y escandalo, trayendo este caso en argumēto, para probar lo que en la dicha junta se à intentado, afirmando que mis partes vsan mal del priuilegio de Adjuntos, impidiēdo la buena execucion de la justicia, con daño notable de la republica, y del serui- cio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad: la qual culpa injusta- mente se les pone por lo siguiente.

¶ Lo primero, porque mis partes, cumpliēdo cō lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, al principio de cada vn año, nombran juezes adjuntos, y este presente año fueron nombrados el Doctor don Bartolome Olalla de Roxas, Chantre, y Canonigo, y el Licen- ciado don Bartolome Seraphin Costa, Arcediano de Carmona, y Canonigo, personas graues, de edad, letras, y experiencia bastan- te para el dicho oficio de juezes adjuntos.

¶ Lo otro, porque estando el dicho dō Bartolome Seraphin Cos- ta impedido de la gota, para juntarse en la parte que v. m. decretó, tuuo v. m. obligacion de yr a su casa, principalmete no auiendo mas de la calle en medio de la del señor Arçobispo a la suya, en la qual pudiera hazer su oficio de juez adjunto.

¶ Lo otro, porque auiendo se puesto la dicha querella Sabado ca- torze de Iunio deste presente año, y notificandose por la tarde su au- to de v. m. al dicho don Bartolome Seraphin, para que se juntasse, y escusadose por la dicha enfermedad, luego Lunes siguiente a diez y seys del dicho mes, que fue el primero Cabildo, auiendo el señor Dean propuesto esta causa, con sola su proposicion, sin auer auto de v. m. para el Cabildo, que deuiera notificalle, mis partes trataron

della, y diputaron a don Pedro de Villagomez Canonigo, para que fuesse a visitar al dicho don Bartolome Serafin Costa, y supiesse si se hallaua con disposicion para yr a hazer su oficio, porque hallandose impedido, el Cabildo proueyesse otro en su lugar: y porque a este recaudo del Cabildo respondio, como v. m. dize en su auto, que yria aunque fuesse con riesgo de su salud, el Cabildo mi parte dexò de nombrar otro juez Adjunto en su lugar, en lo qual no tuuo culpa, antes la tuuiera muy grande nombrando a otro, sin saber primero si el dicho don Bartolome Serafin Costa podia hazer el dicho oficio de juez Adjunto.

¶ Lo otro, porque es cierto q no por culpa de mis partes se dexò de proceder en esta causa, pues auiendo sido esta dilacion de solos dos dias, pudiera v. m. auer procedido en ella en muchos dias antes, que publicaméte, y en presencia de v. m. residio en esta santa Yglesia el dicho don Iuan de Fonseca, demas de que despues que v. m. proueyò el dicho auto estuuò en esta ciudad mas de veynte dias, y se le apuntaron las oras, por estar ocupado en profecucion de cierta comisiõ del seruicio de la Yglesia, que antes desto el Cabildo le auia encargado, y otorgò escripturas, y poderes, y fue publico, y notorio estar en la posada donde estuuò desde que vino a esta ciudad, hasta que partio della, recibiendo las visitas que le hazian, donde si v. m. quisiera buscalle, facilmente le hallara, y si oy el delito merece castigo, v. m. puede llamar los juezes Adjuntos, y proceder contra el, pues està publicamente en la villa de Madrid.

¶ Lo otro, porque si el delito era inorme, y publico, y conuenia castigallo, y v. m. temia de fuga, segun la concordia desta santa Yglesia, cõfirmada por la santa sede Apostolica, y canonizada por las declaraciones de la sacra Congregacion del Concilio, y Rota de su Santidad, v. m. pudo proceder solo en la causa ad capturam, sin aguardar Adjuntos.

¶ Lo otro, porque caso negado que en los juezes Adjuntos, o en mis partes viere auido negligencia, pudo v. m. proceder solo, auiedo primero judicialméte requerido, y amonestado al Cabildo, que nombrasse juez Adjunto, conforme a lo declarado por la sacra Congregacion del Cõcilio en vna causa Gerundense, y en no auerlo hecho el dexar de castigar este delito fue antes omision de v. m. q no culpa de mis partes, que siempre an vsado, y vsan bien, y como deue del derecho de juezes Adjuntos, teniendolos siempre nombrados para que acudan, y se junten con toda promptitud.

¶ Lo otro, v. m. deuio no alçar la mano del conocimiento de la dicha causa por dezir en su auto se auia publicado en la Yglesia, q auia
hecho

hecho ausencia el dicho don Iuan de Fonseca, no auendola hecho: antes siendo cierto, y notorio lo contrario, como consta por estos recaudos que presento con el juramento necessario, y assi v. m. deuio no declarar por auto la ausencia del suso dicho, no costandole, como no le constaua, ni pudo constar della por los autos que v. m. hizo, ni por las diligencias que para el dicho efecto de verificar si el dicho don Iuan de Fonseca estaua en esta ciudad, o ausente della, v. m. deuiera mandar hazer, mayormente pudiendo resultar del dicho auto tan aparente nota de culpa contra el Cabildo mi parte, no auiendo tenido ninguna: y tan graue daño como ha resultado en tiempo que en la dicha junta de Madrid a instacia de algunos señores Prelados se estaua tratando de materia de juezes Adjuntos, tan en perjuizio de las Yglesias que gozã de este derecho. De todo lo qual se infiere que si v. m. no fuera Prebendado desta santa Yglesia, que tan precisidieramos facilmente sospechar, que en proueer el dicho auto, mas auia pretendido poner culpa al Cabildo, que castigar el delito.

¶ Por tanto pido, y suplico a v. m. que atento a que el auto que v. m. proueyo en diez y ocho de Iunio deste año de seyscientos y catorze en que dixo auerse publicado la ausencia del dicho don Iuan de Fonseca fue interlocutorio, y por los dichos recaudos que he presentado consta lo contrario, v. m. declare como por los dichos recaudos consta no auerse ausentado el dicho don Iuan de Fonseca al tiempo que v. m. pronunció el dicho auto, ni en muchos dias despues, y me mande dar vn traslado autorizado de los autos, y diligencias hechos con los juezes Adjuntos, y deste mi escripto, y recaudos que he presentado, y del auto que v. m. proueyere, sin que en el vaya inserta la querrela del fiscal, por no estar la causa en estado que conforme a derecho se pueda publicar, el qual testimonio quiero para que conste la verdad deste caso a su Santidad, y al Rey nuestro señor, y a las personas que ponen culpa en esta causa a mis partes, y vean como han usado, y usan bien del derecho de Adjuntos, ayudando a la buena administracion de justicia: la qual pido, y en lo necessario, &c. Luys Geronimo de Quadro.

¶ Yo Valerio de la Milla Clerigo Presbitero Apuntador de las Fe del A. horas que ganan los señores del Cabildo de la santa Yglesia de esta ciudad de Seuilla doy fe, y verdadero testimonio, como el señor don Iuan de Fonseca y Figueroa Maestrescuela, y Canonigo de la dicha santa Yglesia, a quien doy fe que conozco, residio, y ganó horas en esta santa Yglesia desde Miercoles veynte y ocho de Mayo deste año de mil y seyscientos y catorze, vispera de el Corpus Christi hasta el

Martes

Martes por la mañana quinze dias del mes de Julio deste dicho año, como todo consta mas largamente por el quaderno, de la apuntación de las horas que ganan los señores desta santa Yglesia, a que me refiero. Y para que dello conste de pedimiento de Luys Geronimo de Quadro procurador mayor del Cabildo de la dicha santa Yglesia di el presente testimonio: que es fecho en Sevilla a veynte y dos dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y catorze años. Valerio de la Milla.

Testimonio de notario.

¶ In nomine Domini, amen. Por el presente publico instrumento yo Iuan de Orbaneja vezino de Sevilla, notario publico por autoridad Apostolica, y ordinaria, y descripto en el Archiuo de la Curia Romana, certifico, y hago fe, que el señor don Iuan de Fonseca y Figueroa Maestrescuela, y Canonigo de la santa Yglesia desta dicha ciudad de Sevilla, a quien doy fe que conozco, estuuó, y se halló presente en esta dicha ciudad en veynte dias del mes de Junio, y a tres, y catorze de Julio proximo pasado deste presente año de mil y seyscientos y catorze, e yo el dicho notario le vi, y hablé, e otorgó ante mi ciertos poderes. Y para que dello conste de pedimiento de Luys Geronimo de Quadro procurador mayor de los señores Dean, y Cabildo de la dicha santa Yglesia di el presente testimonio: que es fecho en la dicha ciudad de Sevilla a veynte y dos dias del mes de Octubre del dicho año de mil y seyscientos y catorze años, y lo firmé, y signé. En testimonio de verdad, rogado, y requerido, Iuan de Orbaneja notario Apostolico.

Testimonio de escriuano.

¶ Yo Gaspar de Leon escriuano publico de Sevilla doy fe, que ante mi el dicho escriuano, e ciertos testigos en diez y seys de Junio deste año de mil y seyscientos y catorze, don Iuan de Fonseca y Figueroa Maestrescuela, y Canonigo de la santa Yglesia desta ciudad, otorgó poder al señor Licenciado don Antonio de Couarrubias y Leyua Racionero de la dicha santa Yglesia para administrar, recibir, y cobrar los frutos de las dichas sus dos Prebendas, e otros qualesquier maravedis que se deuan por qualesquier causas que sean.

¶ Y otrosi doy fe, que ante mi, y ciertos testigos en diez y ocho de Junio del dicho año el dicho don Iuan de Fonseca otorgó poder al señor don Gaspar Rodriguez de Herrera Racionero de la dicha santa Yglesia para que pudiesse tomar a tributo al quitar a razon de a veynte mil el millar hasta en cantidad de dos mil ducados de principal sobre sus bienes, o sobre otros qualesquier de otras personas.

¶ Y otrosi doy fe, que ante mi en diez y seys de Junio del dicho año, el dicho don Iuan de Fonseca otorgó poder al señor don Diego Arias de Mendaça Canonigo de la dicha santa Yglesia, para que conforme

forme

forme a los estatutos de la dicha santa Iglesia pueda hazer trespasse en qualquier Prebendado de la dicha santa Yglesia de las casas que tiene de por vida della, que son en esta ciudad en la collacion en calle de Toqueros.

¶ Y asy mismo doy fe, que ante mi en veynte y dos de Junio de el dicho año el dicho don Iuan de Fonseca y Figueroa otorgó poder cūplido, e irreuocable a Filipe de Arguizain vezino desta ciudad para recibir, y cobrar de qualesquier personas, y de sus bienes todos los fructos de pan, trigo, y ceuada, marauedis, y gallinas, y otras cosas que se le deuen, y ha de auer hasta el dicho dia, y desde primero de Enero deste año de mil y seyscientos y catorze de las dichas sus dos Prebendas de Maestrescuela, y Canonigo, y de otras qualesquier Prebendas, y pieças Ecclesiasticas que tiene, e tuuiere.

¶ Y asy mismo doy fe, que en catorze dias del mes de Julio del dicho año de mil y seyscientos y catorze el dicho don Iuan de Fonseca otorgó vna escriptura en fauor del señor don Francisco de Monsalue Racionero de la dicha santa Yglesia, por la qual haziendo relacion de como debajo del beneplacito de su Santidad auian tratado de resignar en manos de su Santidad, y en fauor del dicho don Francisco de Monsalue el Canonicato que el dicho don Iuan posee en la dicha santa Yglesia, el dicho don Francisco le prestasse tres mil ducados para el efecto que sus procuradores expressassen a su Santidad, y el dicho don Iuan de Fonseca se obligó de yr pagado los reditos de los dichos tres mil ducados desde el dia que para el dicho efecto se tomaren a tributo en adelante, hasta tanto que el dicho don Iuan lo redima, e pague, y en el interim se obligó de yr pagando los dichos reditos aqui en Seuilla por los tercios de cada vn año, segun queda mas largo en mi registro, a que me refiero, y dello di esta fe. Que es fecha en Seuilla a veynte y tres dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y catorze años. Testigos Lucas Garcia, y Pedro de Torres escriuanos de Seuilla. Cōforme a lo qual que dicho es, yo vide en esta dicha ciudad de Seuilla en las casas de don Cristoual Mexia Veynte y quatro della, y en las casas del señor don Diego Arias de Mendoza al dicho señor don Iuã de Fonseca y Figueroa en los dichos dias diez y seys, y diez y ocho, y veynte y dos de Junio, y en catorze de Julio deste presente año, en que otorgò las dichas escripturas ante mi, y hablè con el, y doy fe que le conozco. Fecho vt supra, y fize aqui mi signo, Gaspar de Leon escriuano publico de Seuilla.

¶ E por el dicho señor Prouisor vista la dicha peticion, y testimonios; Dixo, que mandaua, y mandó, que se pōga todo en el processo, y se

Auto.

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account, located in the bottom left corner of the page. The text is partially obscured by a dark stain and is difficult to decipher.



Provisiões de
o Ayuntamiento de
Cauca de J. Suarez
fornea maishuey
quella -